



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **673** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

11 NOV 2024

VISTOS: Oficio N°5461-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 02 de octubre del 2024, mediante el cual la Dirección Regional de Educación de Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el Recurso de Apelación interpuesto por **GILBERTO CASTRO SILUPU**; y, el Informe N°2063-2024/GRP-460000 de fecha 29 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N°5461-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 02 de octubre del 2024, la Dirección Regional de Educación remite el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **GILBERTO CASTRO SILUPU** a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y esta lo remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 46530 de fecha 24 de noviembre del 2023, el Sr. **GILBERTO CASTRO SILUPU**, en adelante el administrado, solicita a la Dirección Regional de Educación se emita el acto administrativo donde se le reconozca el pago de sus vacaciones truncas correspondientes al año 1996, año en que cesa con fecha 23 de setiembre de 1996, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Profesorado Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, mediante Oficio N° 916-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REM de fecha 19 de abril del 2024 el cual remite la Opinión Legal N° 43-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 21 de febrero del 2024, la Dirección Regional de Educación Piura, declara IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 19697 de fecha 22 de mayo del 2024, el administrado interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 916-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REM de fecha 19 de abril del 2024;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el **día 03 de mayo del 2024, de acuerdo al cargo que obra en el expediente administrativo** a fojas 17, encontrándose el presente recurso dentro de plazo legal establecido, ya que fue interpuesto el **22 de mayo del 2024**;

Que, respecto a la pretensión del administrado, es preciso señalar que la institución de la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales, según señala Marcial Rubio Correa¹. El fundamento de la prescripción extintiva es la necesidad de dotar

¹ RUBIO CORREA MARCIAL. Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Volumen VII de la Biblioteca para leer el Código Civil. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Página 1.

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 673 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 11 NOV 2024

de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes. Esta figura no se contrapone a la característica de irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores contemplada en la norma, pues no hay renuncia alguna, por que el trabajador no se priva voluntariamente de un derecho, sino simplemente el no ejercicio de su derecho de acción. De lo que se concluye que en la prescripción extintiva lo que se extingue es el derecho de acción, más no su derecho laboral;

Que, el artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, dispone que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, el Informe Escalonario N° 1592-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 02 de agosto del 2024 indica que el administrado tiene la condición de cesante, con fecha de ceses 23 de setiembre de 1996 y pertenece al régimen pensionario 20530. Si bien el administrado argumenta que debe otorgársele por pertenecer al régimen pensionario 20530, debemos acotar que no se está iniciando una acción sobre un derecho ya adquirido o un derecho pensionable, debió solicitarlo hasta cuatro años después del término de la relación laboral, habiendo transcurrido casi 30 años.

Por lo expuesto, en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, en consecuencia, el recurso de apelación deviene en **INFUNDADO**

Que, estando a lo opinado en el Informe N°2063-2024/GRP-460000 de fecha 29 de octubre del 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por **GILBERTO CASTRO SILUPU** debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **GILBERTO CASTRO SILUPU** contra Oficio N°916-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REM de fecha 19 de abril del 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa,

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **673** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **11 NOV 2024**

de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo a **GILBERTO CASTRO SILUPU** en su domicilio real ubicado en Jirón Lima N° 441, Distrito Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura en el modo y forma de ley. Asimismo, **COMUNICAR** el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


.....
EDWARD ALEXANDER ZÁRATE ANTÓN
Gerente Regional

